

Resolución ARCOTEL-2025-0237

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 226.- Las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, La ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Suplemento Registro Oficial 463 de 17 de noviembre de 2004, y su última reforma de 29 de enero de 2022.

“Art. 58.- Base imponible general.- La base imponible del IVA es el valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio, que incluyen impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio. Del precio así establecido sólo podrán deducirse los valores correspondientes a:

1. Los descuentos y bonificaciones normales concedidos a los compradores según los usos o costumbres mercantiles y que consten en la correspondiente factura; 2. El valor de los bienes y envases devueltos por el comprador; y, 3. Los intereses y las primas de seguros en las ventas a plazos”.

“Art. 61.- Hecho generador.- El hecho generador del IVA se verificará en los siguientes momentos:

1. En las transferencias locales de dominio de bienes, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.

2. En las prestaciones de servicios, en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.

3. En el caso de prestaciones de servicios por avance de obra o etapas, el hecho generador del impuesto se verificará con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.
4. En el caso de uso o consumo personal, por parte del sujeto pasivo del impuesto, de los bienes que sean objeto de su producción o venta, en la fecha en que se produzca el retiro de dichos bienes.
5. En el caso de introducción de mercaderías al territorio nacional, el impuesto se causa en el momento de su despacho por la aduana.
6. En el caso de transferencia de bienes o prestación de servicios que adopten la forma de tracto sucesivo, el impuesto al valor agregado -IVA- se causará al cumplirse las condiciones para cada período, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta”;

Que, El Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 430 de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial 247 de 30 de julio de 2010, y su última reforma de 10 de noviembre de 2022, establece:

“Art. 15.- Notas de crédito.- Las notas de crédito son documentos que se emitirán para anular operaciones, aceptar devoluciones y conceder descuentos o bonificaciones. Las notas de crédito deberán consignar la denominación, serie y número de los comprobantes de venta a los cuales se refieren.

El adquirente o quien a su nombre reciba la nota de crédito, deberá consignar en su original y copia, el nombre del adquirente, su número de Registro Único de Contribuyentes o cédula de ciudadanía o pasaporte y fecha de recepción. Las facturas que tengan el carácter de “comercial negociables”, a las que se refiere el Código de Comercio y que en efecto sean negociadas, no podrán ser modificadas con notas de crédito”.

Que, El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (Publicado en el Registro Oficial 306 el 22 de octubre de 2010), dispone:

“Art. 152.- Obligaciones de los servidores de las entidades.- Las máximas autoridades de cada entidad u organismo público, serán los responsables de velar por el debido funcionamiento del componente de Contabilidad Gubernamental y los servidores de las unidades financieras, de observar la normativa contable...”.

“Art. 158.- Normativa aplicable.- El ente rector de las finanzas públicas tiene la facultad privativa para expedir, actualizar y difundir los principios, normas técnicas, manuales, procedimientos, instructivos y más disposiciones contables, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades y organismos del Sector Público.”

Que, Con fecha 18 de febrero de 2015, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No.439, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante el cual se creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica,

económica, financiera, y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de la Telecomunicaciones y de Sociedad de la Información, encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, entre otros aspectos;

Que, El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en lo pertinente, dispone:

“Art. 152.- Obligaciones de los servidores de las entidades.- Las máximas autoridades de cada entidad u organismo público, serán los responsables de velar por el debido funcionamiento del componente de Contabilidad Gubernamental y los servidores de las unidades financieras, de observar la normativa contable.(...)”.

“Art. 158.- Normativa aplicable.- El ente rector de las finanzas públicas tiene la facultad privativa para expedir, actualizar y difundir los principios, normas técnicas, manuales, procedimientos, instructivos y más disposiciones contables, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades y organismos del Sector Público.”;

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, define la responsabilidad de la Coordinación General Administrativa Financiera, en el acápite III, letra b. *“Aprobar los actos administrativos y la normativa interna concerniente a la gestión financiera, administrativa y de talento humano”;*

Que, El Instructivo para la Baja de Cuentas por Cobrar, Cuentas por pagar y Compensación, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en lo pertinente, establece:

“1.2. Baja de Cuentas por Cobrar. Se deberá realizar un análisis exhaustivo de las cuentas por cobrar y generar su respectivo informe el cual deberá contener: antecedentes, detalles, conclusiones y recomendaciones, dicho informe elaborado por el/la director/a financiero/a de la entidad, para la baja de cuentas por cobrar, será aprobado por la máxima autoridad institucional o su delegado; para fines de control se informará a la Contraloría General del Estado y a la Unidad de Auditoría Interna, donde ésta exista; así como la documentación en la que consten en forma detallada los conceptos, valores por cobrar y las gestiones realizadas para hacerlos efectivos.”;

Que, Respecto a las delegaciones del Coordinador General Administrativo Financiero, la Resolución No. ARCOTEL-2022-0342 de 24 de octubre de 2022, establece:

"ARTÍCULO 1.- Incluir nuevas delegaciones en los artículos 30 y 31 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022:

Al Coordinadora Administrativo Financiero:

a) *En el artículo 30, a continuación del literal f, incluir la siguiente delegación: “g) Aprobar y emitir las resoluciones, previo informe de/la director/a financiero para la baja de cuentas por cobrar, cuentas por pagar y compensación; y, realizará todas las gestiones administrativas para el cabal cumplimiento de las mismas.”*

Al Director Financiero:

(...)

b) En el artículo 31, a continuación del literal i, incluir la siguiente delegación: “j) Realizar el informe para la autorización de la Coordinación General de Administrativa Financiera, para la baja de cuentas por cobrar, cuentas por pagar y compensación.”;

Que, Con Memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0265-M, de 5 de mayo de 2025, la Dirección Jurídica de Regulación remitió a la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, quien a su vez remitió a la Dirección Financiera, lo siguiente:

“En virtud de lo expuesto y considerando que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no ha modificado el título habilitante ni las tarifas de uso de frecuencias constantes en dicho documento, es criterio de esta Dirección que la Dirección Nacional Financiera Administrativa debería dejar sin efecto el oficio ARCOTEL-DGAF-2015-0008-OF del 16 de marzo del 2015, toda vez que con dicho documento se notificó a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP un valor diferente al establecido en su título habilitante.”

Que, La Coordinación General Jurídica de acuerdo a lo solicitado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través de la Dirección de Asesoría Jurídica, emitió el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-139, de 28 de noviembre de 2017, en el cual concluyó lo siguiente:

(...) “que si bien los medios públicos de comunicación social son personas jurídicas de derecho público, creadas por decreto, ordenanza o resolución según corresponda a la naturaleza de la entidad pública que los crea y que los medios públicos pueden constituirse también como empresas públicas al tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, como sería el caso de las empresas públicas CNT y ETAPA, la exoneración de la obligación del pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias para los servicios de radiodifusión del tipo público determina en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no es aplicable a dichas empresas respecto al servicio de audio y video por suscripción que prestan, en razón de que el mismo es bajo la modalidad de televisión codificada por satélite la cual no cuenta con canal local en su grilla de programación, por lo que en relación a dicho servicio, no pueden ser considerados como medios de comunicación social de tipo público, aspecto que esta explícito en el artículo 5 del Reglamento a la LOC; consecuentemente, al no poder acogerse a la exoneración determinada en el artículo 60 citado, estas empresas públicas se encuentran en la obligación de cumplir con los pagos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones determinadas en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a partir de la fecha en que esta Ley se expidió, quedando exentas únicamente del pago: “... 1. Por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes.” Y, “2. Por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación.”

Que, La Coordinación General Jurídica de acuerdo a lo solicitado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emitió el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-139, de fecha 28 de noviembre de 2017, el cual concluyó lo siguiente:

“(...) que si bien los medios públicos de comunicación social son personas jurídicas de derecho público, creadas por decreto, ordenanza o resolución según corresponda a la naturaleza de la entidad pública que los crea y que los medios públicos pueden constituirse también como empresas públicas al tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, como sería el caso de las empresas públicas CNT y ETAPA, la exoneración de la obligación del pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias para los servicios de radiodifusión del tipo público determina en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no es aplicable a dichas empresas respecto al servicio de audio y video por suscripción que prestan, en razón de que el mismo es bajo la modalidad de televisión codificada por satélite la cual no cuenta con canal local en su grilla de programación, por lo que en relación a dicho servicio, no pueden ser considerados como medios de comunicación social de tipo público, aspecto que esta explícito en el artículo 5 del Reglamento a la LOC; consecuentemente, al no poder acogerse a la exoneración determinada en el artículo 60 citado, estas empresas públicas se encuentran en la obligación de cumplir con los pagos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones determinadas en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a partir de la fecha en que esta Ley se expidió, quedando exentas únicamente del pago: “... 1. Por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes.” Y, “2. Por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación.”

Que, Con Memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0235-M, de fecha 18 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL dispuso a la Coordinación General Administrativa Financiera y Dirección Financiera, lo siguiente:

“Por medio del presente dispongo que en el ámbito de sus competencias institucionales se ejecuten los procesos de cobro, incluido el cálculo de intereses respecto del pago mensual del dos coma cero cinco por ciento (2.05%) del valor de la facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos, correspondientes al servicio de radiodifusión, audio y video por suscripción, modalidad DTH, de la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CNT E.P. y de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA. ETAPA E.P.

Para tal efecto adjunto al presente, los informes finales de reliquidación aprobados de las empresas públicas antes citadas.”;

Que, Con Memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1690-M, de 12 de noviembre de 2018, la responsable de la Gestión de Tesorería remitió a la Dirección Financiera, lo siguiente:

“Al respecto, remito en físico y formato digital “pdf”, el cálculo de los intereses correspondiente a la CNT y a ETAPA, el mismo que incluye el capital más el interés calculado al 30 de noviembre de 2018, cuyo valor asciende a US\$8.202.206.09 y US\$80.241.94, respectivamente según el siguiente cuadro resumen(...)”

Que, Con Memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1696-M, de 14 de noviembre de 2018, la responsable de la Gestión de Tesorería remite a la Dirección Financiera un alcance al memorando antes citado para adjuntar un cuadro detallado del cálculo de intereses, incluido el IVA que corresponde a cada año;

Que, Con Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de Noviembre del 2018, la Dirección Financiera solicitó a CNT EP. El pago de USD 9.049.533,59, solicitando el valor capital de conformidad al informe final No. CTDG-RELIQUIDACIÓN CNT EP-001-2018 referente al pago del 2.05%, IVA e intereses.

Que, Mediante Memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1726-M, de 19 de noviembre de 2018, la Dirección Financiera solicito a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación lo siguiente:

“Con oficios Nros. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF y ARCOTEL-CADF-2017-0168-OF, de 15 y 16 de noviembre de 2018, respectivamente, la Dirección Financiera procedió a realizar la notificación de cobro a CNT E.P. y ETAPA E.P., referente a la reliquidación correspondiente al 2.05% por el período 2015-2018.

Por lo expuesto y con el fin de continuar con el proceso de cobro inmediato de estos rubros; solicito a usted, en el ámbito de sus competencias, se sirva disponer se brinde el soporte técnico, a fin de que se registre en el sistema de facturación SIFAF, los valores que se anexan en archivo adjunto, los mismos que deben ser pagados por las referidas empresas, hasta el 20 de noviembre de 2018-

Cabe indicar que, si en el caso de que las empresas en cuestión, no cancelen sus obligaciones pendientes conforme al plazo establecido por la ARCOTEL, es necesario que el Sistema Institucional de Facturación SIFAF continúe calculando los intereses por mora, conforme lo señalado en el Art. 21 del Código Tributario Codificado, hasta agotar las instancias legales y administrativas correspondientes, conforme el ordenamiento jurídico vigente.”

De acuerdo al memorando antes detallado, el sistema institucional de facturación SIFAF, demuestra la siguiente información:

Tabla 1. Detalle de facturas generadas.

N° único	Fecha Emi.	Fecha Vcto.	Valor Serv.	IVA	Interés	Total Factura	N° Factura
629800	19/11/2018	30/11/2018	\$ 4.859.148,43	\$583.097,81	\$1.032.835,57	\$ 6.475.081,81	134448
629801	19/11/2018	30/11/2018	\$ 1.887.354,95	\$264.229,69	\$ 422.867,14	\$ 2.574.451,78	134449

Fuente: SIFAF.

Que, Mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-019844-E de fecha 20 de noviembre de 2018, CNT EP., solicitó un recurso de apelación en contra del oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018, emitidos por la Dirección Financiera de la ARCOTEL.

- Que,** Además con Oficio No. GNRI-GREG-05-1510-2018, ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2018-019735-E, de fecha 16 de noviembre de 2018, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., solicitó a la Dirección Financiera, la remisión de las copias de las 42 facturas emitidas por la ARCOTEL notificadas y recibidas por la CNT E.P. en el período de febrero de 2015 a julio de 2018.
- Que,** Con Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0188-OF, de 4 de diciembre de 2018, la Dirección Financiera dio respuesta a la CNT E.P., mencionando lo siguiente:
- “De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que no se generó factura alguna durante todo período de febrero 2015 a julio de 2018; y que al existir disposición de la Máxima Autoridad que se ejecuten los procesos de cobro, incluido el cálculo de intereses del pago mensual del 2.05% del valor de la facturación bruta del servicio objeto de notificación y cobro, se procedió a efectuar la correspondiente reliquidación, obteniendo como resultado el nuevo y único valor de \$. 9'049.533,59 USD, desglosado en factura No. 001-002-000134448 por \$. 6'475.081,81 USD en aplicación del 12% del IVA, y factura No. 001-002-000134449 por \$. 2'574.451,78 USD a la que se agregó el 14% del IVA.”*
- Que,** Con Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0213, de fecha 29 de marzo de 2019, la ARCOTEL negó el recurso de apelación presentado por la CNT EP;
- Que,** Mediante trámite ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E de fecha 02 de abril de 2019, La CNT solicitó un recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019, emitida por la máxima autoridad administrativa.
- Que,** Con Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0479, de fecha 21 de junio de 2019, la ARCOTEL inadmitió el recurso extraordinario de revisión, y dispuso a la CNT que cancele los valores señalados en el oficio N° ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF.
- Que,** Con Memorando ARCOTEL-CADF-2019-1298-M, de fecha 26 de julio de 2019, la Dirección Financiera remitió a la Dirección de Patrocinios y Coactivas, el Título de Crédito CADF-2019-5 del concesionario CNT E.P. para el cobro coactivo de las facturas Nro. 001-002-000134448 y 001-002-000124449.
- Que,** Con los trámites administrativos resueltos CNT E.P demandó a ARCOTEL en la sala de lo contencioso administrativo, dando inicio al proceso judicial 17811-2019-01077.”;
- Que,** Con Memorando ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0301-M, de fecha 5 de agosto de 2025, la Máxima Autoridad de la ARCOTEL, remitió el informe de sentencia ejecutoriada del proceso 17811-2019-01077 y dispuso a la Coordinación General Administrativa Financiera lo siguiente:

“En base a lo expuesto, al encontrarse dicha sentencia ejecutoriada, debiéndose acatarse de manera obligatoria, y de conformidad a la recomendación dada por el Coordinador General Jurídico, se DISPONE que, en el marco de sus competencias y atribuciones, la Coordinación General Administrativa Financiera, la Coordinación General Jurídica, Dirección Financiera y Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, cumplan con lo dispuesto por la Sala Nacional de lo Contencioso Administrativo.”

En memorando antes detallado se remitió el informe de ejecución de sentencia del juicio 17811-2019-01077, sin fecha, firmado por el abogado del caso, el cual detalla los hechos en el siguiente contexto:

Sentencia de Primera Instancia (9 de febrero de 2023), “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al aplicar una interpretación normativa excesivamente restrictiva ha desconocido el derecho del administrado a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la CRE. De esta forma, no conoció y menos resolvió sobre el recurso extraordinario planteado por presuntos impedimentos formales. Esto provoca que el procedimiento administrativo impugnatorio esté viciado de nulidad al emitirse un acto administrativo de inadmisión en lugar de proceder a resolver lo que corresponde respecto a las alegaciones presentadas; más aún cuando la propia Agencia admitió el recurso de manera previa y en lugar de resolver como correspondía, al amparo del artículo 234 del COA, resuelve inadmitirlo. Hay que tener claro la diferencia entre la nulidad del acto administrativo y la nulidad del procedimiento administrativo, como en el caso que nos ocupa. La resolución de 21 de junio de 2019 no hace referencia al oficio N° GNRI-GREG-05-0411-2019 de 2 de abril de 2019 mediante el que se planteó el recurso extraordinario de revisión (ffs. 269 a 284). Es necesario tomar en cuenta que esta posición de la entidad administrativa también desconoce lo prescrito en el artículo 233 del COA que, imperativamente, exige que la inadmisión del recurso se dará, si y solo si, se verifica que el recurso no se funda en las causales taxativas estipuladas en la Ley. En el escrito del recurso de revisión, se puede apreciar que CNT EP, fundamenta sus alegaciones en la existencia de errores de hecho, planteados en nueve puntos que constan de fojas 16 a 11 vta. del expediente administrativo, y dos puntos sobre errores de derecho que constan a fojas 10 y 11 vta. del expediente administrativo. De ello nada ha dicho la Agencia pese a que son causales viables del recurso de revisión. Por tanto, el procedimiento impugnatorio viola normas esenciales tanto de la propia ley como de la CRE por lo que debe ser declarado nulo desde la emisión de la Resolución de inadmisión del recurso extraordinario de revisión al tenor de los incisos cuarto y quinto del artículo 107 del COA. VI.- Resolución Por las consideraciones expuestas anteriormente, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta parcialmente la demanda y se declara la nulidad del acto administrativo impugnado al existir nulidad del procedimiento administrativo impugnatorio, a partir del escrito de presentación del recurso extraordinario de revisión. En consecuencia, este Tribunal resuelve remitir a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que proceda a dar el trámite de Ley al recurso extraordinario de revisión.”

Interposición de recurso de aclaración de ampliación (16 de febrero de 2023)
Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.

Inadmisión de Recurso de Aclaración ampliación (28 de febrero de 2023): *“El Tribunal al declarar la nulidad del procedimiento administrativo “a partir del escrito de presentación del recurso extraordinario de revisión” está declarando nulo el procedimiento desde dicha etapa procesal; consecuentemente, todos los actos administrativos anteriores, como son los otros dos que fueron impugnados y que dice la actora el Tribunal no se ha pronunciado expresamente, gozan de la presunción de legitimidad y por tanto de validez. Debe quedar claro, para las partes procesales, la diferencia entre la nulidad del acto administrativo y la nulidad del procedimiento administrativo. En otras palabras, los dos actos administrativos mencionados por la parte actora son válidos y la entidad demandada deberá continuar con el procedimiento administrativo a partir del escrito del recurso de revisión y dar el trámite correspondiente a dicha etapa impugnatoria. En definitiva, si bien el Tribunal no mencionó a los dos actos administrativos antecedente, debió quedar claro que los otros actos administrativo siguen vigentes y con todo el valor de legitimidad, de ahí que la sentencia resolvió aceptar “parcialmente la demanda”. De esta manera, debe quedar claro lo que el Tribunal resolvió sin ser necesarias más explicaciones queda absuelta la requerida ampliación de la sentencia. CUARTO.- En cuanto al recurso horizontal de aclaración, el actor dice: «En tal virtud, solicito se ACLARE si el efecto ex tunc generado por la nulidad declarada por el Tribunal, alcanza a las (sic) Resolución N° ARCOTEL-2019-0213, que resolvió el recurso de apelación, así como el Oficio N° ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018, considerando el principio fundamental del derecho “que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. (fs. 661) Es claro que con este argumento lo que la parte actora busca es que el Tribunal altere el sentido y alcance de su decisión. La sentencia no es oscura sino, que por el contrario, es totalmente clara e inteligible. Por tanto, no existe fundamento para la aclaración solicitada más aún que la fundamentación tiene el mismo sentido que el pedido de ampliación, antes resuelto. Por lo tanto, al no tener nada que aclarar se rechaza el pedido de aclaración por improcedente.”*

Interposición del Recurso de Casación (12 de abril de 2023) CNT E.P., con fecha 21 de abril de 2023, califican el Recurso de Casación.

Sentencia de Casación (13 de mayo de 2025), en firme y ejecutoriada: *“... se identifica que la cuestión de fondo se encuentra contenida en el Oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de fecha 15 de noviembre de 2018 emitido por la Directora Financiera de ARCOTEL [foja 37], en conjunto con el informe final y liquidación de obligaciones económicas adjunta [Fojas 38-46], mediante la cual, se determina que CNT EP que tiene el valor a cancelar que “asciende a \$ 9 049, 533.59 USD, que incluye valor de reliquidación, IVA e intereses”, esto por concepto de pago mensual del 2.05% del valor de facturación bruta mensual del “servicio de audio y video por suscripción modalidad satelital DTH” que está habilitado CNT a prestar. Es necesario precisar que en el Oficio citado se indica que los valores corresponden tanto al pago mensual, cuanto a los intereses cuantificados a fecha 30 de noviembre de 2018. 6.12.6.- Así mismo, en el informe final de fecha 25 de octubre de 2018 [adjunto al Oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF] señala que se está practicando una liquidación conforme la información que contiene la “Declaración del Impuesto a Consumos Especiales de febrero de 2015 a julio de 2018”, determinando que tiene una obligación económica por un valor de \$ 6 746. 000 USD, sin embargo, en la liquidación de obligaciones económicas elaborada en fecha 12 de noviembre de 2018 [foja 46 del expediente jurisdiccional], se determina que el valor total de \$ 9 049.533,59 USD,*

contabilizando también intereses en base al “Memorando ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0235-M de 26 de octubre de 2018”, puesto que en aquel, el Director Ejecutivo de la Agencia ordenó a los órganos administrativos que se ejecute el cobro incluido el pago de intereses. 6.12.6.1.- Aquella situación resulta contradictoria, puesto que, por un momento la administración determina que el valor total por la liquidación recién practicada en 25 de octubre de 2018 es de \$ 6 746.503,38 USD, sin intereses; y, posteriormente en fecha 12 de noviembre de 2018 detalla un valor diferente de \$ 9 049.533,59 USD en los que se incluye los intereses. 6.12.7.- Para CNT EP el cobro de intereses es indebida, puesto que, transgrede las normas positivas en especial cuando no se han notificado de la existencia de la obligación conforme lo prescribe el artículo 5 de la Resolución 5250-CONARTEL-2008 y artículo 9 letra d) del Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión [vigente a la época] prescriben que para la aplicación de tarifas, los valores serán facturados por el ahora ARCOTEL en forma mensual dentro de los cinco primeros días laborables del mes y el pago se lo realizará dentro de los 15 días siguientes y a partir de esa fecha generarán intereses. 6.12.7.1.- En la misma línea se puede verificar que en el Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0188-OF, emitido el 4 de diciembre de 2018 por parte de la Directora Financiera, la ARCOTEL “no generó factura alguna durante todo el periodo de febrero de 2015 a julio de 2018”. 6.12.8.- Estas anomalías terminaron comprometiendo la validez de la actividad administrativa por lo que, este Tribunal en ejercicio del control de legalidad puede verificar que en este caso existe un error de Derecho evidente y manifiesto, que afecta el fondo propio de la actividad administrativa de origen, pues ARCOTEL al emitir el acto administrativo impugnado en el que se ordena cancele \$ 9 049.533,59 USD, practicando una liquidación económica que vulnera de manera directa y flagrante el ordenamiento jurídico, al cuantificar la obligación con intereses, particular que no es procedente conforme las Resolución 5250-CONARTEL-2008 y Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, especialmente cuando no existían facturas emitidas por parte de ARCOTEL identificando como deudor a CNT EP, violentando entonces los derechos de la accionante tales como a la seguridad jurídica, debido procedimiento administrativo, buena administración pública, y otros, así como, contrariando directamente disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. ... 6.13.1.- Ahora bien, conforme los principios de juridicidad, seguridad jurídica y confianza legítima ARCOTEL se encuentra obligada a dar cumplimiento con el ordenamiento jurídico, particularmente cuando emite actividad determinativa sobre obligaciones económicas (dar / pagar una determinada cantidad), en cuyo procedimiento administrativo también se debe garantizar los diferentes derechos que hacen parte del segundo elemento de la tutela administrativa efectiva. 6.13.2.- Para el caso sub judice, ARCOTEL emitió un acto administrativo constitutivo de una determinación económica que no cumple con el ordenamiento jurídico vigente conforme se expuso en el párrafos 6.12.7 y 6.12.8 de esta decisión, generando entonces violación a sus derechos; y, llevándole a realizar las impugnaciones que nos encontramos conociendo, cuando la propia entidad administrativa en ejercicio de auto tutela administrativa (revisión de oficio), podía extinguir por motivos de legitimidad el acto administrativo objeto de control, sin embargo no lo ha realizado; y, ha preferido mantener un litigio, sin aplicar los principios de prevención propios de la buena fe y de una cultura de la integridad pública [Art. 21 COA]. 6.13.3.- Así entonces, conforme se expuso en el párrafo 6.12.8 la actividad objeto de control también debe ser considerada nula conforme lo prescribe el artículo 105 numeral 1 de la COA, al contrariar de manera directa la Constitución violando los

derechos de CNT EP [como a la seguridad jurídica, debido procedimiento administrativo y tutela administrativa efectiva], así como al imponer una determinación económica irrespetando el ordenamiento jurídico (legalidad objetiva); y, por ende el principio de juridicidad. En el mismo sentido la actividad administrativa impugnada genera una oposición directa a las disposiciones del COA que juridifican diferentes principios y derechos que han sido irrespetados gravemente por CNT EP, especialmente el de juridicidad. 6.14.- Por otro lado, siendo una pretensión también de CNT EP, el pago de costas procesales, este Tribunal debe aplicar el artículo 284 del COGEP, en tal sentido aquella pretensión es improcedente. 7. Decisión 7.1.- Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad resuelve: 7.2.- Aceptar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la CNT EP; y, por tanto, casar la sentencia emitida en fecha 9 de febrero de 20423 por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. 7.3.- Como decisión de mérito aceptar parcialmente la demanda planteada; y, por ende se declaran nulos los actos administrativos impugnados, esto es, la Resoluciones N° ARCOTEL-2019-0479 de 21 de junio de 2019, Resolución ARCOTEL-2019-0213 que resuelve el recurso de apelación y el Oficio ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018. 7.4.- Se rechaza por improcedente la pretensión de pago de costas procesales conforme lo prescribe el artículo 284 del COGEP.” (Énfasis fuera del texto original).”

Que, Con Memorando ARCOTEL-CAFI-2025-1412-M, de fecha 15 de agosto de 2025, la Coordinación General Administrativa Financiera solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación, lo siguiente:

“En atención a lo dispuesto por la Máxima Autoridad, solicito se indique a esta Coordinación la normativa vigente para el cobro de tarifas por audio y video por suscripción, aplicable a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT, entre febrero del 2015 a julio del 2018.”

Que, Con Memorando ARCOTEL-CREG-2025-0442-M, de fecha 15 de agosto de 2025, la Coordinación General de Regulación da respuesta e indica lo siguiente:

“En atención a lo requerido, se debe mencionar que la normativa vigente entre febrero del 2015 a julio del 2018 fue la constante dentro de Resolución No. 5250-CONARTEL-08, de 02 de octubre de 2008, en la cual se expidió la codificación del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y Otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, mismo que dentro del Artículo 3 señala que:

Para los sistemas de audio y video por suscripción los beneficiarios deberán cubrir en forma mensual el equivalente al dos por ciento (2%) del valor recibido por facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos, calculado sobre la base de las declaraciones mensuales del impuesto a los consumos especiales (ICE) presentado cada mes al Servicio de Rentas Internas (SRI).

Para el caso de dichos sistemas que utilicen espectro radioeléctrico el valor mensual a pagarse será de dos coma cero cinco por ciento (2,05%) del valor de la facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos. (Énfasis añadido)

Considerando que el servicio de audio y video servicio de audio y video por suscripción modalidad satelital DTH que está habilitado CNT a prestar, utiliza el espectro radioeléctrico “el valor mensual a pagarse será de dos coma cero cinco por ciento (2,05%) del valor de la facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos”, conforme a la normativa vigente en la temporalidad señalada.”

Que, Con Memorando ARCOTEL-CAFI-2025-1416-M, de fecha 15 de agosto de 2025, la Coordinación General Administrativa Financiera solicitó a la Coordinación General Jurídica una explicación de la sentencia mencionando lo siguiente:

“A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de casación, solicito se especifique, cual fue la motivación o puntos de controversia adoptadas por el juez, que causaron la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2019-0479, de 21 de junio de 2019, Resolución ARCOTEL-2019-0213, de 29 de marzo de 2019, y el Oficio ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF.”

Que, Con Memorando ARCOTEL-CJDP-2025-0673-M, de fecha 18 de agosto de 2025, la Coordinación General Jurídica remitió el informe de aclaración de sentencia que indica lo siguiente:

“Contabilización de intereses en base al Memorando ARCOTELARCOTEL-2018-0235-M de 26 de octubre de 2018, puesto que en aquel, el Director Ejecutivo de la Agencia ordenó a los órganos administrativos que se ejecute el cobro incluido el pago de intereses, aun cuando en la normativa (Resolución 5250-CONARTEL-2008) se establecía que los valores facturados debían ser pagados dentro de los 15 días posteriores a la facturación y a partir de esa fecha generar intereses. Particular que no fue observado por la ARCOTEL incumpliendo el proceso establecido en la normativa vigente a dicha fecha, observando el tribunal que aquella “situación resulta contradictoria” con el “informe final de fecha 25 de octubre de 2018 [adjunto al Oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF] (...) conforme la información que contiene la “Declaración del Impuesto a Consumos Especiales de febrero de 2015 a julio de 2018”, determinando que tiene una obligación económica por un valor de \$ 6’746. 000 USD”.

• ARCOTEL “no generó factura alguna durante todo el periodo de febrero de 2015 a julio de 2018”. Por lo que la ARCOTEL, no cumplió con la facturación mensual establecida en la normativa vigente (Resolución 5250-CONARTEL-2008).”

Que, Con Memorando ARCOTEL-CAFI-2025-1611-M, de fecha 26 de septiembre de 2025, la Coordinación General Administrativa Financiera realizó nuevas consultas de acuerdo a la ampliación remitida por la Coordinación General Jurídica:

“Me permito formular las siguientes consultas:

1. Considerando que el Oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF, mediante el cual se notificó a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT-EP) la obligación de

cancelar USD 9'049.533,59 (La obligación de pago se basó en el Informe Final Nro. CTDG-RELIQUIDACIÓN CNT EP-001-2018, que incluía el IVA y los intereses calculados hasta el 30 de noviembre de 2018), fue declarado nulo, surge la siguiente pregunta:

¿Tienen validez jurídica las facturas Nos. 001-002-000134448 y 001-002-000124449, emitidas con base en dicho oficio y notificadas a la CNT mediante el Oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2018-0188-OF, de 4 de diciembre de 2018?

2. De conformidad con la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 17811-2019-01077, ¿el Juez ordena retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que se produjo la nulidad del Oficio No? ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF, o la decisión únicamente declara la nulidad de dicho acto sin disponer la retroacción del trámite?"

Que,

Con Memorando ARCOTEL-CJUR-2025-0459-M, de fecha 30 de septiembre de 2025, la Coordinación General Jurídica dio respuesta a las consultas realizadas:

Respuesta, consulta 1:

"La sentencia de casación, de 13 de mayo de 2025, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio No. 17811-2019-01077, declaró la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF, de 15 de noviembre de 2018. Mediante dicho oficio se notificó a la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP, la obligación de cancelar USD 9'049.533,59, suma que comprendía reliquidación, IVA e intereses calculados hasta el 30 de noviembre de 2018, con base en el Informe Final No. CTDG-RELIQUIDACIÓN-CNT EP-001-2018.

En aplicación del principio de encadenamiento de los actos administrativos, así como en aplicación del artículo 109 de Código Orgánico Administrativo, la nulidad del acto originario priva de eficacia jurídica a los actos derivados de él. En consecuencia, las facturas No. 001-002-000134448 y No. 001-002-000124449, emitidas con fundamento en el oficio anulado y notificadas mediante el Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0188-OF, de 4 de diciembre de 2018, carecen de validez jurídica y no generan obligación exigible a la CNT-EP.

A continuación, transcribo el artículo 109 de Código Orgánico Administrativo para su mayor ilustración:

"Art. 109.- Intransmisibilidad. La nulidad en parte del acto administrativo o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula, salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto." (Énfasis agregado)

Además, es importante manifestar que la sentencia judicial dictada se sustentó en los siguientes fundamentos:

1. Violación de normativa reglamentaria obligatoria: el Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF declarado nulo desconoció lo dispuesto en la Resolución 5250-CONARTEL-2008, que imponía a ARCOTEL la obligación de emitir facturas de manera

mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles. La ausencia de facturación entre 2015 y 2018 imposibilitaba jurídicamente una reliquidación retroactiva con intereses.

2. Transgresión de principios constitucionales y administrativos: se vulneraron la seguridad jurídica (art. 82 Constitución de la República de Ecuador), la confianza legítima y el debido procedimiento administrativo (artículos 76 Constitución de la República de Ecuador y 33 del Código Orgánico Administrativo), afectando la validez del acto administrativo.

3. Error de derecho manifiesto: la Corte consideró que la reliquidación y las notificaciones asociadas constituían una infracción evidente al ordenamiento jurídico, lo cual determina su nulidad absoluta y, por extensión, la de los actos que de él dependan. Por lo expuesto, las facturas No. 001-002-000134448 y No. 001-002-000124449 carecen también de eficacia jurídica, al ser un acto íntimamente vinculado a la disposición anulada y sin sustento autónomo válido.”

Respuesta pregunta 2:

“En la sentencia de casación de 13 de mayo de 2025, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso No. 17811-2019-01077, el Tribunal no ordena retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que se produjo la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF. La Corte se limita a:

1. Declarar la nulidad del Oficio ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF, de 15 de noviembre de 2018, y de los actos administrativos derivados de este, por contener una reliquidación contraria al ordenamiento jurídico.

2. Determinar la existencia de vicios sustanciales en el procedimiento seguido por ARCOTEL, entre ellos la inobservancia de la Resolución 5250-CONARTEL-2008, que exigía facturación mensual dentro de los primeros cinco días hábiles, así como la vulneración de principios constitucionales como la legalidad (art. 226 Constitución de la República de Ecuador), la seguridad jurídica (art. 82 Constitución de la República de Ecuador), la confianza legítima y el debido procedimiento administrativo (artículos 76 Constitución de la República de Ecuador y 33 del Código Orgánico Administrativo).

En aplicación de los artículos 105 y 109 del Código Orgánico Administrativo, la nulidad absoluta del acto administrativo implica que éste carezca de efectos jurídicos y que dicha invalidez se extiende a los actos dependientes, sin que exista posibilidad de convalidación o subsanación.

Por lo tanto, la decisión judicial únicamente declara la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF y de sus efectos derivados, sin ordenar la retroacción del procedimiento administrativo. Esto significa que la administración no puede reconstituir ni rehacer su actuación desde ese punto, puesto que el vicio identificado afecta la esencia misma de la actuación administrativa y la priva de eficacia jurídica desde su origen.”

Que,

Con Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2025-1727-M, de 22 de octubre de 2025, la Coordinación General Administrativa Financiera solicitó a la Coordinación General Jurídica la revisión del proyecto de Resolución para la BAJA CUENTA POR COBRAR SENTENCIA EJECUTORIADA, DENTRO DEL PROCESO |

17811-2019-01077 CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CNT EP.

Que, Con Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2025-0514-M, de 27 de octubre de 2025, la Coordinación General Jurídica da manifestó a la Coordinación General Administrativa Financiera, que la Dirección de Asesoría Jurídica remitió la REVISIÓN DE PROPUESTA No. ARCOTEL-CJDA-2025-0092, de 27 de octubre de 2025.

En ejercicio de las atribuciones legales determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación.

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento del contenido de la sentencia de casación ejecutoriada dentro del proceso 17811-2019-01077, de fecha 13 de mayo de 2025, remitida con Memorando ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0301-M, de fecha 5 de agosto de 2025, de acuerdo a recomendación de la Coordinación General Jurídica mediante informe jurídico de ejecución de sentencia juicio 17811-2019-01077.

Artículo 2.- Acoger en su totalidad el Informe Financiero “BAJA CUENTA POR COBRAR SENTENCIA EJECUTORIADA, DENTRO DEL PROCESO | 17811-2019-01077 CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.” de fecha 16 de octubre de 2025, emitido por la Dirección Financiera de ARCOTEL.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Financiera la baja de los registros contables de cuentas por cobrar en el Sistema de Administración Financiera e-SIGEF, sustentado en el Informe “BAJA CUENTA POR COBRAR SENTENCIA EJECUTORIADA, DENTRO DEL PROCESO 17811-2019-01077 CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP” de acuerdo al siguiente detalle:

CUENTA	DETALLE	MONTO
124-83-13	Cuentas por Cobrar Años Anteriores -Tasas y Contribuciones	\$ 6.746.503,35
124-83-86	Cuentas por Cobrar Años Anteriores Impuesto al Valor Agregado-Ventas	\$ 847.327,50
124-83-17	Cuentas por Cobrar del Año Anterior Renta de Inversiones y Multas	\$ 1.455.702,71
		\$ 9.049.533,56

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Financiera, la baja de las facturas y Nros. Únicos detallados a continuación, en el sistema de facturación SIFAF:

N° único	Fecha Emi.	Fecha Vcto.	Valor Serv.	IVA	Interés	Total Factura	N° Factura
629800	19/11/2018	30/11/2018	\$ 4.859.148,43	\$583.097,81	\$1.032.835,57	\$6.475.081,81	001-002- 000134448
629801	19/11/2018	30/11/2018	\$ 1.887.354,95	\$264.229,69	\$ 422.867,14	\$2.574.451,78	001-002- 000134449

Artículo 5.- Disponer a la Dirección Financiera, realizar el procedimiento tributario correspondiente, conforme a la normativa legal vigente, con base en el Informe “BAJA CUENTA POR COBRAR SENTENCIA EJECUTORIADA, DENTRO DEL PROCESO 17811-2019-01077 CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP”.

Artículo 6.- Notificar a la Dirección de Auditoría Interna, el proceso llevado a cabo, situación que se establece en “EI INSTRUCTIVO PARA LA BAJA DE CUENTAS POR COBRAR, CUENTAS POR PAGAR Y COMPENSACIÓN” aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas el 28 de abril del 2022, mismo que establece: “...para fines de control se informará a la Contraloría General del Estado y a la Unidad de Auditoría Interna, donde ésta exista; así como la documentación en la que consten en forma detallada los conceptos, valores por cobrar y las gestiones realizadas para hacerlos efectivos...”.

Artículo 7.- Disponer a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente Resolución de manera inmediata en la página web institucional.

Artículo 8.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo notifique el contenido de la presente resolución a la, Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Coordinación General Jurídica, Dirección Financiera, Dirección de Patrocinio y Coactiva, Unidad de Comunicación Social, Auditoría Interna y CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su respectiva publicación en el Registro Oficial.

Suscribo por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y Resolución ARCOTEL-2022-0342 de 24 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase.-



Dra. Alexandra Angélica Muñoz Santamaría
COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

Elaborado por:	Revisado Por:
Econ. Naishla Pierina Vera Rodríguez – Experto en Gestión de Cartera	Ing. Alexandra Gabriela Muñoz Venegas– Directora Financiera